CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, GASTOS Y PROYECTOS EJECUTADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA TRES DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2023

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o reservada de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), artículo 55 inc. 3º de su Reglamento; y artículo 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

INDICE

CONTENIDO PÁG.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN 1

a. OBJETIVO GENERAL 1
b. OBJETIVOS ESPECIFICOS 1

II. ALCANCE DEL EXAMEN..... 1

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS 2

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN 2

V. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN..... 30

VI. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA..... 30

VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA..... 31

VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES..... 31

Señores
Concejo Municipal de Apopa
Departamento de San Salvador
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 195 y 207 de la Constitución de la República y a los artículos 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos "Examen especial a los ingresos, gastos y proyectos ejecutados por la municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, cuyos resultados describimos a continuación:

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Verificar el cumplimiento del marco de información financiera y otras disposiciones aplicables a los ingresos percibidos, gastos efectuados y proyectos ejecutados por la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, durante el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018.

b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Verificar que los ingresos obtenidos o generados por la municipalidad durante el periodo sujeto a examen, se hubieran registrado, manejado, controlado y liquidado conforme a las disposiciones legales y técnicas aplicables.
b) Comprobar que los gastos efectuados cuenten con la documentación pertinente que demuestre y valide el uso de esos recursos; asimismo, que se hayan registrados oportunamente, autorizados por los funcionarios o servidores competentes.
c) Comprobar que los proyectos realizados cuenten con la documentación, técnica, administrativa y financiera necesaria, para demostrar que se haya cumplido con disposiciones técnicas y legales aplicables a sus diferentes fases.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen incluyó la revisión de documentación de soporte de las erogaciones efectuadas; recibos de ingreso F1-ISAM, planillas de pago y otros registros auxiliares; expedientes de proyectos, carpetas técnicas, contratos por servicios profesionales y otros documentos generados por la Municipalidad en el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales durante el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018.

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Para alcanzar los objetivos establecidos, desarrollamos principalmente los siguientes procedimientos:

- Solicitamos las certificaciones de acuerdos emitidas durante el periodo examinado y comparamos su contenido con los acuerdos descritos en las respectivas actas del Concejo a efecto de establecer su legitimidad;
- Solicitamos las pólizas de fidelidad para los funcionarios y empleados encargados de activos y manejadores de fondos para asegurarnos que todos los que desempeñan esa responsabilidad estuvieran afianzados;
- Revisamos el pago de remuneraciones al personal de la municipalidad para asegurarnos de la correcta aplicación de los descuentos de Ley;
- Solicitamos los expedientes de compras efectuados por la Municipalidad en el periodo objeto de examen, para verificar que incluyeran todas las actuaciones de los procesos y que el Jefe UACI hubiera cumplido con sus atribuciones y responsabilidades;
- Solicitamos los expedientes y carpetas técnicas de proyectos ejecutados a fin de asegurarnos que cuenten con la documentación necesaria que justifique y valide todas las etapas del mismo, incluyendo la debida autorización del Concejo;
- Solicitamos comprobantes de respaldo de las erogaciones a fin de verificar su legitimidad;
- Establecimos una muestra de pagos efectuados y nos aseguramos que contaran con la autorización pertinente que legitime la salida de fondos; y
- Revisamos las actas del Concejo y dimos seguimiento a decisiones importantes e inusuales que afectaron las actividades y operaciones de la Municipalidad.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoria en el transcurso del presente examen, establecimos las siguientes observaciones:

1. INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO No. 001-PS-2018

Respecto al Contrato No. 001-PS-2018 de fecha 11 de enero de 2018, denominado: "servicios profesionales de Asesoría Jurídica Municipal de Apopa"

suscrito por el contratista [redacted], identificamos los siguientes incumplimientos:

a) No se nombró el Administrador de Contratos;
b) En el contenido no incluyó: a) Fuente de financiamiento, b) Clase y monto de las garantías a exigir; y c) identificación del Administrador de Contratos;
c) Durante el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018 fue prorrogado por tercera vez.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

"Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.
Art. 10. "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:
q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley."

Los Titulares
Art. 17.- "La máxima autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso, Presidentes de instituciones, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares."

Norma Supletoria
Art. 24.- Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.

Atribuciones y nombramientos del Administrador del Contrato
Art.74 "párrafo penúltimo establece: "A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra".

"Administradores de Contratos.
Art. 82 Bis. La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato…

Prórroga de los Contratos de Suministros y Servicios
Art. 83.- Los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada y motivada para proceder a dicha prórroga".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Contenido de los Contratos
Art. 23 establece: "Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente: "d) La fuente de financiamiento, la cual bastará como existencia de disponibilidad, no siendo necesario hacer constar el cifrado presupuestario; g) La clase y el monto de las garantías a exigir, conforme lo dispuesto en la Ley y el Reglamento; h) La identificación del Administrador de Contrato y sus atribuciones, conforme lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los instructivos que para tal efecto emita la UNAC".

El Código Municipal, establece:
Art. 47.- "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipal."

Art. 51.- Establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico, literal: b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo".

La deficiencia ocasionada por:

a) Alcalde Municipal por falta de nombramiento de administradores de contrato;
b) Jefe Interino UACI por no gestionar el nombramiento de los administradores de contratos y por no asegurar el cumplimiento de la LACAP y su Reglamento,
c) Sindico Municipal por no verificar que el referido contrato contuviera los elementos mínimos que exige la LACAP y su Reglamento,
d) Miembros del Concejo Municipal al aprobar la prórroga por tercera ocasión del contrato en comento, excepto por Séptimo, Octavo, Noveno y Undécimo Regidores, por haber salvado su voto y Decimo Regidor por su fallecimiento previo al periodo auditado,
e) Subgerente Administrativo por recomendar al Concejo la aprobación de la Tercera prorroga.

La falta de administradores de contrato, prorrogar contratos mas de lo permitido y omitir elementos en el contrato no favorece a la buena gestión de las compras publicas y genera desconfianza en el uso de los fondos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

Literal A
Mediante nota de fecha 20 de diciembre de 2022, el Ex – Jefe Interino de UACI, manifiesta lo siguiente: "Narrado lo anterior, el suscrito observa que la presunta deficiencia en razón de su naturaleza no guarda ninguna relación con las funciones que de acuerdo con la ley llevé a cabo dentro de dicho cargo administrativo como lo fue la de Jefe de UACI, primero porque tal y como ha sido sustentado legalmente dentro del documento que me fue entregado, la facultad de nombrar a los ADMINISTRADORES DE CONTRATO para el presente caso el relativo al contrato No. 001-PS-2018 de fecha 11 de enero de 2018, era competencia según lo dispone el legislador dentro del artículo 82 Bis de la LACAP del TITULAR de la institución, para el caso del señor Alcalde Municipal de aquel entonces, ver artículo 17 del mismo marco normativo."

"Por otra parte y sin por alguna razón se me pretendiere involucrar dentro del presente caso bajo la figura del **artículo 82 Bis anteriormente relacionado**, por el hecho de que dentro de dicha disposición legal se menciona que corresponderá a la UNIDAD SOLICITANTE la facultad de proponer al Titular para su nombramiento a los Administradores de contrato, tampoco puede ser admisible tal señalamiento, esto en razón a dos aspectos bien específicos, primero **se debe probar documentalmente** que el suscrito tuvo o no la calidad de Unidad Solicitante, y segundo que independientemente a ello, dicha presunción tampoco sería aceptable ya que de haber sido de esa forma el suscrito se hubiese convertido en juez y parte, dado a que **las funciones de los Jefes de las UACI** ya se encuentran debidamente regladas por el **artículo 12 de la LACAP**, cuando dispone que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: **literal f)** (...) "Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar". El subrayado es del suscrito."

"Por lo que en razón de lo anteriormente expuesto el suscrito ni tenía facultades para nombrar a los ADMINISTRADORES DE CONTRATO, ni mucho menos haber tenido la calidad de UNIDAD SOLICITANTE en razón de lo anteriormente dispuesto por el legislador dentro de la normativa jurídica esbozada. Solicitándoles con el debido respeto, para que una vez valoradas que sean las razones legales expuestas por el suscrito, y estando conforme a derecho corresponda, se me desvincule de los efectos legales que al final pueda traer aparejada la presunta deficiencia que me fue comunicada en fechas pasadas, al haber demostrado que

de acuerdo con la ley y en razón del cargo que me fue conferido como Ex Jefe de UACI de la citada institución municipal, no tuve ningún tipo de participación respecto del caso que nos ocupa".

Literal B
En nota de fecha 22 de diciembre de 2022, el Síndico Municipal, manifestó lo siguiente:" El Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública es clara al señalar ***"...Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley.... c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales de presupuestos, ley de salarios, contrato, jornal, contratación laboral en base al Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativas aplicables..."***

"El [redacted] prestaba sus servicios profesionales como Asesor Jurídico Municipal, cancelando sus honorarios de forma mensual con fondos propios de la municipalidad, entregando dicho profesional la correspondiente Factura con Crédito Fiscal al momento del pago, en ese sentido, dicho contrato no requería ningún tipo de garantía y tampoco nombrar administrador de contratos por no estar comprendido dicho contrato en aquellos de competencia de la LACAP".

Literal C

En nota de fecha 22 de diciembre de 2022, el Sexto y Duodécima Regidores Propietarios, manifiestan lo siguiente: "Teniendo íntima relación la presente observación con la numero ***2. CONTENIDO DE CONTRATO SIN INFORMACION EXIGIDA POR LA LEY,*** se vuelve necesario hacer las siguientes aclaraciones:
El Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública es clara al señalar ***"...Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley.... c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales de presupuestos, ley de salarios, contrato, jornal, contratación laboral en base al Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativas aplicables..."***

El [redacted] prestaba sus servicios profesionales como Asesor Jurídico Municipal, cancelando sus honorarios de forma mensual con fondos propios de la municipalidad, entregando dicho profesional la correspondiente Factura con Crédito Fiscal al momento del pago, en ese sentido, dicho contrato no requería ningún tipo de garantía y tampoco nombrar administrador de contratos por no estar comprendido dicho contrato en aquellos de competencia de la LACAP.

Debe aludirse, que la base legal que permite a las instituciones públicas realizar contrataciones de servicios profesionales es el Art. 83 delas Disposiciones Generales del Presupuesto, en cuyo texto prescribe "".Se podrá contratar servicios personales siempre que concurran las siguientes condiciones: **a-)** Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; **b-)** Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; **c-)** Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante; **d-)** Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a las que se pretende contratar (...)

De tal artículo se infiere que la modalidad de los contratos a plazo fue diseñada para la contratación de servicios profesionales o técnicas de naturaleza eventual, ya que, entre los requisitos de validez que el mismo artículo establece para dichas contrataciones está el referido al carácter extraordinario y ocasional de las labores a desarrollar dentro de la institución y en consecuencia lógica puede prorrogarse cuentas veces se estime conveniente por no ser del funcionario ordinario de la municipalidad y no estar comprendido dentro de aquellos contratos regulados por la LACAP".

Mediante nota de fecha 22 de diciembre de 2022, el Segundo, Tercero y Cuarto Regidores propietarios manifiestan lo siguiente:
"Es importante destacar que el equipo de auditores dentro del presente caso este retrotrayendo hechos que se encuentran fuera del alcance de la auditoría practicada a la ya citada Alcaldía Municipal, pues el período que está siendo objeto de fiscalización corresponde del 1 de enero al 30 de abril del año 2018; sin embargo se hace relación de actos administrativos que ya fueron objeto de fiscalización por parte de ese ente contralor, como lo fueron los períodos comprendido de los años 2015 al 2017, lo cual no es posible admitir pues de hacerlo nos encontraríamos ante lo que se conoce como DOBLE JUZGAMIENTO, que es prohibido por la Constitución."

"Por lo que el señalamiento carece de validez, porque el acto administrativo que dio nacimiento a la ya referida contratación si es que así fuere el caso correspondería a un período que al igual que el caso anterior, quedaría fuera del alcance de la auditoria, volviéndose necesario en ese sentido si a criterio del equipo lo considera conveniente requerir dicho documento a efecto de cumplir con lo dispuesto por el legislador dentro del artículo 47 parte final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República."

No se nos remitió comentarios ni evidencias sobre la comunicación preliminar por parte de Alcalde Municipal en Funciones del periodo del 1 de enero al 5 de febrero de 2018, y Primer Regidor Propietario del 6 de febrero al 30 de abril de 2018 y Quinta Regidora Propietaria, no obstante, dicha deficiencia fue comunicada mediante nota REF-DA3-EE18-AMA-009.11-2022 y 009.4 ambas de fecha 16 de diciembre del 2022.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION AL BORRADOR

En nota de fecha 8 de febrero de 2023, el Ex – Jefe Interino de UACI, manifestó lo siguiente: "Al respecto y luego de haber procedido el suscrito a realizar el correspondiente análisis jurídico a los hechos que han sido narrados por el equipo de auditoria se advierten las siguientes inconsistencias que paso a desarrollar de la siguiente manera y en el orden en que aparecen descritas dentro del documento que me fue notificado:

En cuanto al contenido relacionado dentro del literal a), es evidente que el legislador ha sido claro en disponer que dicha función (Nombramiento de Administrador de Contratos) es competencia muy propia de quien para el período objeto de fiscalización tuvo la calidad de Alcalde Municipal, dicho de otra manera, ese tipo de atribuciones de acuerdo con la ley no era competencia del suscrito en su calidad de Jefe de UACI el ordenarla, y basta con remitirnos a lo prescrito por el legislador dentro del artículo 17 de la LACAP, el cual se encuentra en consonancia con el artículo 82 Bis del mismo marco normativo, en cuanto a que dicha función le fue propia del TÍTULAR que como anteriormente lo expuse, correspondió al Alcalde Municipal de ese entonces; recordemos que el artículo 57 del Código Municipal es claro en disponer que los Funcionarios y Empleados Administrativos que se relacionan dentro de la citada normativa, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma, y para el caso en la relacionada disposición legal el legislador ya determinó directamente quien por ley debió asumir ese tipo de función (EL TÍTULAR), para el caso el nombramiento del Administrador de contratos objeto de controversia.

En nota de fecha 8 de febrero de 2023, por el Ex Síndico Municipal, Ex Sexto Regidor Propietario, y Ex Duodécima Regidora Propietaria, manifestaron lo siguiente: "Sobre los contratos administrativos, Para el presente caso, toma relevancia la actuación de la Administración pública manifestada en los contratos administrativos, es decir, en actos bilaterales. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que, en el contrato administrativo, una de las partes, la Administración del Estado, debe actuar dentro de su giro y competencia especifica; la contraparte es un sujeto de derecho o ciudadano, comprometido a la prestación de un servicio público. Puede decirse entonces que el contrato administrativo es una especie dentro del género de los contratos, con características especiales, tales como que una de las partes es una persona jurídica estatal, que su objeto es un fin público, y que contiene cláusulas exorbitantes del derecho privado, además, privilegios a favor de la Administración que no concurren en los contratos calificados de privados", (Sentencia, ref. 339-2010, de las catorce horas y tres minutos del once de abril de 2014).

Lo anterior se trae a cuenta, para ser fácilmente entendible, el Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que de forma clara

señala "...Se considerarán excluidos de la aplicación de esta ley.... c) la contratación de servicios personales que realicen las instituciones de Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales de presupuestos, ley de salarios, contrato, jornal, contratación laboral en base al Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativas aplicables. "

En este mismo sentido, la literatura identifica mayoritariamente, tres grandes elementos que deben concurrir en un contrato, para que éste pueda considerarse administrativo y no privado:

a) Un fin de interés público, para la satisfacción directa e inmediata de una necesidad colectiva o de interés general.
b) Como consecuencia del interés público que media, la Administración pública concurre investida de determinados privilegios o prerrogativas, los cuales no es posible identificar en los contratos privados, en los que ambas partes comparecen en un plano de igualdad.
c) La presencia de un régimen jurídico especial de naturaleza pública.

La concurrencia de un órgano del Estado o entidad pública en dicha relación contractual es otro elemento en el cual coinciden muchos autores, que flaquea cuando se piensa en otras figuras como sociedades de economía mixta, entidades Mercantil propiedad del Estado o incluso concesionarios, que en el cumplimiento de sus cometidos contratan con terceros.

De lo anterior es legalmente deducible, que el instrumento contractual al que hacen referencia el grupo de auditores -es posible advertir de su simple lectura- que los sujetos involucrados son el Alcalde Municipal —quien requiere el servicio- y el Asesor —quien brinda el servicio-, teniendo como relación contractual la prestación de servicios profesionales de asesoría que se suministraría directamente al Alcalde Municipal.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante relacionada como LACAP, regula las diferentes clases de contratos administrativos que estarán sometidos a ese régimen jurídico especial y no al derecho común; así, el Art. 22 LACAP los enlista de la siguiente manera:

a. Obra Pública
b. Suministro
c. Consultoría
d. Concesión; y,
e. Arrendamiento de bienes muebles.

No estando comprendido para la aplicación de dicha normativa los CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES.

El Alcalde Municipal siendo el responsable legal y administrativamente de la municipalidad, fue autorizado por el Concejo Municipal para celebrar el contrato por servicios profesionales con el [redacted], no constando procedimiento administrativo previo o posterior a la suscripción del mismo, por cuando, dicho contrato por su naturaleza no está sujeto a un régimen jurídico especial —LACAP- al que debiesen someterse otros, a efecto de lograr su perfeccionamiento.

En este punto, debe aclararse que la Administración Pública, al amparo del Derecho Público, puede suscribir una diversidad de contratos administrativos, no regidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como los descritos en el art. 4 de dicha norma; supuestos dentro de los que tampoco tiene cabida el contrato cuestionado por el grupo de auditores.
Por todo lo antes expuesto, debe concluirse, en primer lugar, que no todo contrato suscrito por un órgano del Estado o entidad pública, constituye un contrato administrativo, y que no todos estos se encuentran regidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Así, la Administración pública puede suscribir contratos de naturaleza administrativa, no sujetos a la LACAP, como cuando contrata servicios personales, al amparo del art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.

Además, puede suscribir contratos de naturaleza privada, no sujetos al Derecho Público, que no constituyen contratos administrativos. En este sentido, podemos encontrar a la Administración pública suscribiendo siempre contratos de prestación de servicios personales, pero no bajo una relación funcionarial, sino estrictamente laboral, sujetos al Derecho Laboral. En esta última categoría entran también las contrataciones de servicios profesionales, cuando para su suscripción se haya prescindido totalmente de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; en ellas se entablan relaciones de naturaleza civil o mercantil, entre un ente de la Administración pública y un profesional dedicado al giro objeto del contrato, sujetas al derecho común, como en el presente caso.

En atención a lo antes expuesto resulta ilógico, improcedente e impertinente el aplicar a dicho contrato los requisitos que exige la LACAP, menos aún, exigir garantías, Administrador de Contrato, teniendo por su misma naturaleza, la facultad el Concejo Municipal de prorrogar dicho contratos las veces que considere pertinente y necesario en atención a su autonomía administrativa y financiera; observándose una falta de motivación legal, respecto del planteamiento expuesto por los auditores para mantener su observación, basado en simples argumentaciones superficiales alejadas de toda base legal de derecho administrativo".
En nota de fecha 8 de febrero de 2023, el Ex – Sub Gerente Administrativo manifiesta lo siguiente:

I "Que no fui notificado en legal forma por el equipo de auditoria tres del inicio de dicho examen especial en el momento procedimental pertinente, para

poder aportar la documentación respecto del hallazgo en mención Art. 97, 101 LPA.

II Que según el equipo de auditoria tres la deficiencia ocasionada por, literal e) Subgerente Administrativo por recomendar al concejo la aprobación de la tercera prorroga. Con base al Art. 22 de la ley de procedimientos administrativos literal a) Competencia e investidura del órgano competente, relacionada a los requisitos de validez de los actos administrativos. Este hallazgo no tiene razón de ser puesto que dentro del manual de funciones de mi cargo no está la función de recomendar la CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES y menos la de prorrogar contratos cuya naturaleza no tienen una relación directa con empleados, esto es como si el concejo le hubiera pedido opinión al jefe de Cementerio de dicha prorroga.

III Toda contratación de prestación de servicios profesionales está regulada por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
En consecuencia, es la UACI quién debe velar por el cumplimiento de la misma.

Por lo que en base a los comentarios expuestos a ustedes con todo respeto PIDO:

1) Admitan el presente escrito.
2) Me tengan por parte en el carácter que comparezco.
3) Se tenga por desvanecido el presente hallazgo en esta etapa".

En nota de fecha 12 de febrero de 2023 y recibida el 13 de febrero de 2023, la Ex - Quinta Regidora Propietaria, por medio de su Apoderada Legal, manifiesta lo siguiente: "Literal c) Que del acuerdo municipal número ocho del acta número dos de 10/1/2018 se colige que el [redacted], Sub Gerente Administrativo solicito por autorización del Alcalde en Funciones [redacted] la prórroga del contrato por servicios profesionales del [redacted] quien en ese momento prestaba sus servicios como Asesor Jurídico de esta municipalidad. Siendo un acto de mera subordinación a quien en ese momento fungió con la investidura de Alcalde Municipal en funciones, es decir que la relación entre el subgerente administrativo y el asesor jurídico era nula, ya que la prestación de servicios era función requerida por el Alcalde Municipal y el desempeño de las funciones y supervisión del mismo eran realizadas por el Alcalde Municipal; por lo que mi representada se desvincula de cualquier responsabilidad patrimonial o administrativa que devenga de este acto. (Adjunto certificación de acuerdo municipal).

No se nos remitió comentarios ni evidencias al borrador de informe, por parte de Alcalde Municipal en Funciones del periodo del 1 de enero al 5 de febrero de 2018, y Primer Regidor Propietario del 6 de febrero al 30 de abril de 2018, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarto Regidor, no obstante habérseles comunicado mediante notas con referencias REF-DA3-107-2023, 97, 98 y 99, de fecha 31 de enero de 2023.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

En cuanto a los comentarios y documentación de descargo presentados por los relacionados, expresamos los nuestros en función a los literales de la condición, así:

Literal A
El nombramiento de administrador de contratos corresponde al titular o quien este delegue para tal fin; según la normativa aplicable, pero ese nombramiento debe gestionarse por quien tiene la obligación de administrar los procesos de compras en las entidades; es decir, el Jefe UACI, pues conforme al Art. 10 de la LACAP una de sus atribuciones es "Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que establezcan en esta la Ley. Es en ese sentido que no compartimos lo alegado en su defensa respecto al hallazgo comunicado, pues la relación con el mismo no se deriva de facultad de nombrar a los administradores porque la ley establece que es facultad del Titular, sino por el hecho de no asegurar el cumplimiento de esa actuación en el proceso, que es una atribución propia de quien desempeñe la función de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Además menciona que la solicitud de administrador recae en la unidad solicitante y que en su caso no realizó esa función, debemos mencionar que la relación con este hallazgo tampoco está asociado a la actuación de solicitar el nombramiento de administrador, pues como ya se ha mencionado esa responsabilidad debió recaer en la unidad organizativa que requirió la contratación; pero al igual que fue mencionado en el párrafo anterior, si esa unidad solicitante no realizó su cometido, también debió intervenir para asegurar el cumplimiento de esa obligación.

Literal B
Con respecto a los comentarios de la administración debemos mencionar que conforme a lo revisado y documentado por el auditor, el Contrato Suscrito para prestar los servicios de Asesor Jurídico de la Municipalidad no es por servicios personales para considerar lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que los descuentos de ley y la presentación de facturas no es consistente con ese tipo de contratos, a esto agregamos que el rubro presupuestario utilizado (54) corresponde a Servicios profesionales lo que le aleja de la exclusión aludida en sus comentarios; por tanto, a nuestro criterio si debió especificar en el contrato la fuente de financiamiento, el tipo de garantía a exigir y la referencia al administrador de contrato. En tal sentido esta observación se mantiene.

Literal C
La prórroga a los contratos por servicios profesionales es una sola vez siempre y cuando las condiciones permanezcan favorables para la institución y en razón de

no existir una mejor opción, la condición de este hallazgo se observar una tercera prorroga al contrato y es atribuida esa actuación a los miembros del Concejo Municipal, porque es facultad de esa instancia dicha aprobación. Al respecto debemos mencionar que los miembros de ese Concejo alegan que la contratación en comento está excluida de la LACAP con base a lo dispuesto en el Art. 4 de la referida Ley; no obstante, a juicio del auditor y considerando lo mencionado en literal b) que explica los parámetros por los cuales no es excluida de esa Ley, por tanto, debió seguirse las actuaciones que exige esa disposición para este tipo de contrataciones. En el caso particular del Sindico conforme al mandato otorgado en el Art. 51 del código municipal debió asegurarse que esos contratos cumplieran con las formalidades exigidas en la materia aplicable.

También, debemos referirnos a los comentarios del Sub Gerente Administrativo en el que se refiere que entre sus funciones no está la de recomendar la contratación de servicios profesionales, por lo que es necesario aclarar que su relación con este hallazgo descansa en la solicitud de prórroga del contrato.

No presentaron comentarios ni documentación de descargo el Alcalde Municipal en Funciones del periodo del 1 de enero al 5 de febrero de 2018, y Primer Regidor Propietario del 6 de febrero al 30 de abril de 2018, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarto Regidor, no obstante habérseles comunicado mediante notas con referencias REF-DA3-107-2023, 97, 98 y 99, de fecha 31 de enero de 2023.

En razón de todo lo mencionado, esta observación se mantiene.

2. PRESUPUESTO MUNICIPAL 2018 NO SE REMITIO A LA CORTE DE CUENTAS

Comprobamos que el Concejo Municipal no envió a la Corte de Cuentas un ejemplar del presupuesto correspondiente al año 2018, el cual fue aprobado mediante Acuerdo N°3, de Acta 2, de fecha de fecha 10 de enero de 2018.

El Código Municipal establece:
Art. 85.- "Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República."

La deficiencia se debe a que el Concejo no instruyó mediante acuerdo u otro documento comprobable la remisión del presupuesto 2018, a la Corte de Cuentas de la Republica, excepto por el Décimo Regidor por su fallecimiento previo al periodo auditado.

La falta de remisión del presupuesto 2018, a la Corte de Cuentas de la Republica, no favorece a la revisión de cuentas ni contribuye a la buena gestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 22 de diciembre de 2022, el Segundo, Tercero y Cuarto Regidores Propietarios, manifiesta lo siguiente: "Que el Presupuesto Municipal no se haya remitido a la Corte de Cuentas de la República, en el año dos mil dieciocho, No es **RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO**, ya que este en la parte final del Acuerdo Municipal Número Tres, asentado en Acta Número dos, de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, estableció literalmente lo siguiente: "**CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE...",** y de acuerdo a lo establecido en numeral 5, del Articulo 55, del Código Municipal, es deber del secretario, Despachar las comunicaciones que emanen del Concejo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen", así mismo el legislador en los artículos 30 y 31 del Código Municipal, no estableció como atribución u obligación del concejo Municipal, despachar las comunicaciones que emanen del seno del mismo, sino por el contrario de manera expresa estableció en el Numeral 5) del Artículo 55 del código municipal, como uno de los deberes de la secretaria "Despachar las comunicaciones que emanen del Concejo", por lo tanto se evidencia con el verbo COMUNIQUESE, la orden girada por el Concejo Municipal del que formamos parte.

II) En función de lo planteado, consideramos que esta deficiencia, no debió ser atribuida al Concejo Municipal, esto en base a lo que establece el artículo 57 del Código Municipal, el cual dispone: **"LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, SECRETARIO DEL CONCEJO, TESORERO, GERENTES, AUDITOR INTERNO, DIRECTORES O JEFES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA."**

Con base a lo anterior, reiteramos que no era viable ni pertinente acreditar la participación de un hecho controvertido a otro servidor público, cuando ya el legislador ha sido claro en determinar a quién le corresponde asumir esta observación en razón del cargo que ostenta, lo cual se conoce como **INDIVIDUALIZACIÓN**."

En nota de fecha 22 de diciembre de 2022, el Síndico Municipal, Sexto y Duodécima Regidores Propietarios, manifiestan lo siguiente "Efectivamente de conformidad a lo establecido en el Art. 85 del Código Municipal el Concejo Municipal debe remitir inmediata después de aprobar el presupuesto a la Corte de Cuentas de la Republica, sin embargo, de conformidad a lo establecido en la Normas Internas de Auditoria de la Alcaldía de Apopa y el plan de trabajo de la auditoria interna, el funcionario designado por el Concejo Municipal para realizar dicha remisión era el **AUDITOR INTERNO**, [redacted], quien al no cumplir con sus obligaciones incurre en lo establecido en el Art. 54 de la Ley de

la Corte de Cuentas que señala "...La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa..."

No se nos remitió comentarios y evidencia por parte de la Quinta, Séptimo, Octava, Noveno, Undécimo, Regidores Propietarios y al Alcalde Municipal en Funciones del periodo del 1 de enero al 5 de febrero de 2018, y Primer Regidor Propietario del 6 de febrero al 30 de abril de 2018 no obstante haber sido comunicada mediante notas con referencias REF-DA3-EE18-AMA-009.4, 009.6, 009.7, 009.8, 009.9, 009.11-2022 de fecha 16 de diciembre del 2022.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN AL BORRADOR

Mediante nota de fecha 8 de febrero de 2023, por el Ex Síndico Municipal, Ex Sexto Regidor Propietario, y Ex Duodécima Regidora Propietaria, manifestaron lo siguiente: "La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que si bien es cierto, el cargo de Secretario Municipal se enmarca dentro de la categoría de empleado público —pues el ejercicio de sus funciones se circunscriben a un marco que sugiere una prestación de servicios de carácter permanente, mediante remuneración, y se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario superior—, si se toma en consideración lo estipulado en el artículo 55 del Código Municipal, se determina que las funciones que le corresponden al Secretario Municipal, son funciones de tipo administrativo cuya ejecución ha de encomendarse a personas que, por su afinidad con determinada ideología de gobierno, puedan ser depositarias de la confianza de quienes tengan a su cargo la administración del Municipio; siendo entonces con el Alcalde o en su caso con el Concejo Municipal con quienes la persona que se desempeña como Secretario Municipal se ve estrechamente vinculada, lo que lo ubica por la naturaleza pública de sus funciones, dentro de los "empleados públicos de confianza política".

En atención a lo anterior es atendible traer a cuenta que dentro de las obligaciones de responsabilidad directa del Concejo Municipal, de conformidad a lo establecido en el Arts. 4 del Código Municipal, no se encuentra la de realizar actividades de remisión; de igual forma el Art. 30 numeral 7 del Código Municipal, es claro en señalar que dentro de las facultades del Concejo Municipal, se encuentra explícitamente, "..Elaborar y aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio..", en atención al planteamiento del grupo de Auditores se logra evidenciar una mera conclusión carente de fundamento legal sobre derecho administrativo, al incoar al Concejo Municipal la responsabilidad de remitir —ellos- el ejemplar del presupuesto cuando sus funciones y características son de tipo Deliberante y Decisoria.

En ese sentido debemos remitirnos a lo establecido en el Art. 55 numeral 5, de las obligaciones del Secretario Municipal, que taxativamente ordenan" ...Despachar las comunicaciones que emanen del Concejo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen, lo anterior es atendible en atención al grado de confianza depositado por el Concejo Municipal en el Secretario Municipal, por ello se le ordena en el Acuerdo Numero 3, Acta 2, de fecha 10 de enero de 2018, COMUNIQUESE, que se refiere a informar, remitir, despachar, notificar, presentar, enviar avisar.

En ese sentido la responsabilidad de envió a la Corte de Cuentas del ejemplar del Presupuesto correspondiente a año 2018, el cual fue aprobado mediante Acuerdo Número 3, Acta 2, de fecha 10 de enero de 2018, es de exclusiva responsabilidad de la SECRETARIA MUNICIPAL, quien también es parte del Concejo Municipal al auxiliarlo en todas y cada una de las sesiones de concejo y tener conocimiento de sus deberes y obligaciones al ser la persona que resguarda toda la información del Concejo Municipal y ser directamente quien conoce lo resuelto por éstos".

Mediante nota de fecha 12 de febrero de 2023 y recibida el 13 de febrero de 2023, la Ex - Quinta Regidora Propietaria, por medio de su Apoderada Legal manifiesta lo siguiente: "Que el Concejo Municipal en la aprobación del presupuesto de Ingresos y Egresos del año 2018, delegó de manera verbal al Auditor Interno realizar el acto de comunicación dada la naturaleza de su cargo y que por mandato de ley es el vínculo entre la Corte de Cuentas y la Municipalidad. Por lo que mi representada se desvincula de cualquier responsabilidad patrimonial o administrativa que devenga de este acto".

No se nos remitió comentarios ni evidencias al borrador de informe, por parte de Alcalde Municipal en Funciones del periodo del 1 de enero al 5 de febrero de 2018, y Primer Regidor Propietario del 6 de febrero al 30 de abril de 2018, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Séptimo Regidor, Octava Regidora, Noveno Regidor y Undécimo Regidor, no obstante habérseles comunicado mediante notas con referencias REF-DA3-107-2023, 97, 98, 99, 102, 103, 104 y 105, de fecha 31 de enero de 2023.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por los Señores Segundo, Tercero y Cuarto Regidor Propietario se refieren, a la frase "**CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE..."**, por lo que en sus argumentos aluden a que es deber del Secretario Municipal Despachar las comunicaciones que emanen del Concejo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen, lo cual no cuestionamos porque con base a la normativa aplicable esa es su responsabilidad, siempre y cuando en el mismo acuerdo se hubiera especificado la remisión a la Corte de Cuentas de la República, lo cual no se hizo; por consiguiente, no podemos responsabilizar a la Secretaria Municipal, sobre todo cuando el art. 85 del Código

Municipal, establece la responsabilidad al **Concejo** de enviar un ejemplar a la Corte de Cuentas de la Republica.

Respecto a los comentarios presentados por los Señores Síndico Municipal, Sexto, y Duodécima Regidores Propietarios, quienes se refieren que de conformidad a lo establecido en las Normas Internas de Auditoria de la Alcaldía de Apopa y al Plan de Trabajo de la Auditoria Interna, la persona designada por el Concejo Municipal para realizar dicha remisión era el Auditor Interno. Argumento que también es ratificado por la Quinta Regidora en los comentarios al borrador de informe, especificando que la instrucción fue verbal. lo cual en ambos momentos no se puede considerar ya que no hay documentación que lo demuestre.

Adicionalmente en respuesta al hallazgo del borrador de informe el Síndico Municipal, Sexto y Duodécima Regidores Propietarios hacen referencia a Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en donde se reitera que el Secretario Municipal dentro de sus responsabilidades esta la remisión del Presupuesto Municipal tomando a su base lo dispuesto en el Art. 55 numeral 5 del código Municipal que establece la responsabilidad de despachar la correspondencia que emane del Concejo, lo cual no cuestionamos pero reiteramos que dicha responsabilidad para poder ser atribuible debió señalarse la instrucciones en el acuerdo municipal, lo cual no se hizo.

Por lo mencionado y considerando que algunos relacionados no presentaron comentarios ni documentación de descargo a lo señalado en la fase de borrador de informe, el hallazgo se mantiene.

3. SE NOMBRARON MANEJADORES DE FONDOS Y REFRENDARIOS DE CHEQUES SIN ANTES RENDIR FIANZA

Comprobamos que, durante el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018, empleados de la municipalidad fueron nombrados por el Concejo Municipal como de manejadores de fondos, valores y refrendarios de las cuentas bancarias sin cerciorarse que estos fuesen incorporados en la póliza de fidelidad SF-0507, por lo que no rindieron fianza a favor de la Municipalidad; siendo estos los siguientes:

No.	Nombres	Cargo
1.	[redacted]	Fondo Circulante de Caja Chica Despacho Municipal, según acta No.7, Acuerdo No.4, de fecha 12/02/2018
2.	[redacted]	Fondo Circulante de Caja Chica Departamento de Talleres, Desde el 19/2/2018, según acta No.8, acuerdo No.5 de fecha 19/2/2018
3.	[redacted]	Refrendaría del Fondo Circulante de Caja Chica Despacho Municipal, Desde el 1/3/2018, según acta No.9, acuerdo No.6 de fecha 1/3/2018
4.	[redacted]	Refrendaría de las cuentas bancarias, Desde el 1/3/2018, según acta No.9, acuerdo No.7 de fecha 1/3/2018

El Código Municipal establece lo siguiente: "Art. 97.- El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del concejo. (...)".

Ley de la Corte de Cuentas de la República: Art. 104.-Obligación de rendir fianza, establece lo siguiente: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, aprobó los nombramientos sin verificar previamente la inclusión de esas personas en la póliza de fidelidad correspondiente, excepto por el Décimo regidor por su fallecimiento previo al periodo auditado.

La falta de rendición de fianza por parte de los empleados de la municipalidad con funciones de manejadores de fondos, valores y refrendarios de las cuentas bancarias incrementa el riesgo de no recobrar fondos municipales ante pérdidas y hurtos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 22 de diciembre de 2022, el Segundo, Tercero y Cuarto Regidores Propietarios, manifestaron lo siguiente: "En este sentido es importante destacar lo que establece el Artículo 86 del Código Municipal, el cual literalmente dice: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el visto bueno" del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. cuando el síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "el visto bueno", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del concejo y como anexo las observaciones del síndico y el acuerdo de ratificación del concejo.
Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del concejo electos por acuerdo del mismo."

"En relación a esta observación es importante destacar que el empleado encargado de la recaudación y custodia de los fondos municipales es el tesorero y no EL CONCEJO MUNICIPAL, abonado a lo anterior el síndico municipal de ese momento debió previo a plasmar el "Visto Bueno", en el recibo correspondiente asegurarse que esa persona hubiera rendido fianza a satisfacción del concejo; del mismo modo es importante destacar que el Art. 97 del Código Municipal, que es al que hace referencia el equipo auditor en ninguna parte del mismo establece que será el concejo quien deba tramitar la fianza, sino al contrario establece que a satisfacción de concejo se debe rendir la misma."

"En función de lo planteado, consideramos que esta deficiencia, no debió ser atribuida al Concejo Municipal, esto en base a lo que establece el artículo 57 del Código Municipal, el cual dispone: **"LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, SECRETARIO DEL CONCEJO, TESORERO, GERENTES, AUDITOR INTERNO, DIRECTORES O JEFES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA."**

"Con base a lo anterior, reitero que no era viable ni pertinente acreditar la participación de un hecho controvertido a otro servidor público, cuando ya el legislador ha sido claro en determinar a quién le corresponde asumir esta observación en razón del cargo que ostenta, lo cual se conoce como **INDIVIDUALIZACIÓN".**

Mediante nota de fecha 22 de diciembre de 2022, el Síndico Municipal, Sexto y Duodécima Regidores Propietarios, manifiestan lo siguiente:" Que dichas irregularidades eran de exclusiva responsabilidad personal y administrativa del Alcalde en Funciones [redacted], por las cuales fue destituido por el Concejo Municipal en febrero de dos mil dieciocho. Por otra parte [redacted] en base a lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal que literalmente dice " excepto cuando el cargo fuere desempeñado por algún miembro del mismo " en referencia a los miembros del Concejo, tácitamente queda derogada, debido a que el Art. 115 de la misma Ley de la Corte de Cuentas, establece esta Ley como especial, por lo que sus disposiciones prevalecerán sobre otras de carácter general o especial, en este caso específico sobre lo que establece el Código Municipal".

No se nos remitió comentarios y evidencia por parte de la Quinta, Séptimo, Octava, Noveno, Undécimo, Regidores Propietarios y al Alcalde Municipal en Funciones del periodo del 1 de enero al 5 de febrero de 2018, y Primer Regidor Propietario del 6 de febrero al 30 de abril de 2018 el cual dicha deficiencia fue

comunicada mediante REF-DA3-EE18-AMA-009.4, 009.6, 009.7, 009.8, 009.9, 009.11-2022 de fecha 16 de diciembre del 2022.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION AL BORRADOR

Mediante de fecha 8 de febrero de 2023, por el Ex Síndico Municipal, Ex Sexto Regidor Propietario, y Ex Duodécima Regidora Propietaria, manifestaron lo siguiente: "El grupo de auditores refiere de forma insipiente que el Código Municipal establece en el Art. 97 "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo"; haciendo relación al Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que señala que los funcionarios y empleados del sector publico encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos y valores públicos o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o la entidad u organismo respectivo.

Sobre el planteamiento expuesto por los auditores y vista la falta de motivación legal exigida por la ley para arribar a la misma, es necesario realizar las siguientes consideraciones legales:

Dentro de las obligaciones del Tesorero Municipal tenemos:

a) Recaudar, custodiar y erogar los fondos en forma eficaz y oportuna con apego a la normativa legal y técnica.
b) Evitar el uso indebido de los Fondos.
c) Velar por la seguridad de los Fondos y Especies Municipales.
d) Respaldar los ingresos y egresos de Fondos con su respectiva documentación de soporte.
e) Programar el flujo del efectivo.
f) Mantener actualizados los registros de Tesorería.
g) Suministrar información veraz y oportuna.
h) Mantener disponibilidad diaria de los diferentes fondos.
i) Guardar en lugar seguro y ordenado los documentos a su cargo.

En atención a ello de acuerdo al Artículo 97 del Código Municipal y al 104 de la Ley de la Corte de Cuentas, todo funcionario o empleado del sector público encargado de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos o del manejo de bienes, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o del organismo respectivo, para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

El Art. 115 del reglamneto de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (AFI), hace énfasis sobre tal situación, y establece que el pago de dicha

fianza estará a cargo de cada institución. La garantía deberá ser rendida a satisfacción del Concejo y podrá ser dada entre otras por las formas siguientes:

a) A través de un banco, Compañía de Seguro o Afianzadora.
b) Depósito en Efectivo.
c) Garantía Hipotecaria.
d) Garantía Prendaria.
e) Otra a satisfacción del Concejo.

La custodia de los fondos y valores debe ser entendida como sinónimo de seguridad y garantía, de tal manera que el riesgo se reduzca al mínimo; para ello, la Unidad de Tesorería deberá cumplir con ciertas actividades que conlleven a ese propósito.

Por Ministerio de Ley, le corresponde al Tesorero Municipal la recaudación y custodia de los ingresos; y la recepción y control aquellos que realicen actividades de Colectaría, de conformidad al siguiente procedimiento de recepción, control y custodia de fondos municipales.

a- Todos los documentos de pago o recibos de ingreso, una vez sea cancelado y registrado, deberán ser remitidos al departamento de contabilidad para su asentamiento contable y posterior custodia a más tardar en los siete días posteriores.
b- Sin perjuicio de las actividades de la Auditoria Interna, Externa o la Corte de Cuentas, el Síndico podrá realizar actividades de Arqueo sorpresivo a cualquier tipo de control o cuenta para verificar el buen uso de los recursos; además de comprobar el buen uso y la existencia de documentos que soporten el efectivo de los diferentes fondos. De los resultados de los arqueos conocerá el Alcalde y su Concejo. Los fondos sobre los cuales se realizarán arqueos sorpresivos son: Caja Chica y Recaudación diaria de Tesorería.
c- Es responsabilidad del Tesorero resguardar en caja fuerte o en un lugar seguro y bajo llave, el efectivo y cheques recaudados mientras se remesa al banco. Así también se debe proveer de seguridad a documentos de títulos valores.

Respecto de las cuentas bancarias

a) Todas las cuentas bancarias deberán estar a nombre de la institución, y deberá tener un nombre relacionado al fin de la misma.
b) Las transferencias de fondos y valores deberán reflejar en forma íntegra el origen y fuente de su recurso, así como su destino y clasificación.
c) Los refrendarios de cuentas bancarias no deberán ejercer funciones de autorización del gasto, por lo que se deberá nombrar a dos miembros del Concejo diferente al Alcalde y Sindico.

d) Es obligación de quien elabora los cheques, el llenar debidamente el taco de constancia de la chequera con los datos siguientes: Nombre de quien recibe el cheque, monto pagado, nuevo saldo de la cuenta, concepto del pago.

e) Los cheques anulados deberán marcarse notoriamente como tal y deberán archivarse dentro de la misma chequera de donde se emitió.

Del Fondo Circulante

- La Alcaldía podrá crear el Fondo circulante de caja chica para atender obligaciones menores y emergentes, manejado por medio de efectivo en caja.
- La Caja chica no podrá ser manejado por manejadores de fondos, administren el presupuesto o personal de Contabilidad.
- El Fondo Circulante será manejado por medio de reintegros de conformidad a los comprobantes que se entreguen.
- El reintegro podrá hacerse al momento de llegar al monto mínimo de caja chica mensualmente o cuando sea requerido.
- La liquidación de la misma, se realizará una vez al año al finalizar el año fiscal.
- El fondo circulante o caja chica, será manejado según lo establezca su reglamento específico.

De lo anterior se concluye que las personas a las que hace referencia el grupo de Auditores, por Ministerio de Ley, no tienen la obligación de rendir fianza, sin embargo, en algunas ocasiones podrían haberse realizado por la municipalidad, pero no es una obligación persé para el desempeño de lo encomendado".

Mediante nota de fecha 12 de febrero de 2023 y recibida el 13 de febrero de 2023, la Ex - Quinta Regidora Propietaria, por medio de su Apoderada Legal manifiesta lo siguiente: "Que el acuerdo municipal número trece del acta dos de fecha 7/5/2018. El Concejo Municipal autorizo al [redacted], como Administrador de Contrato realizar las gestiones de prórroga con la empresa [redacted]. Por lo que existió nombramiento de Administrador de Contrato. El cual tiene funciones del articulo 82- Bis literal a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contrato. RELACAP Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Esto implica las funciones de sustituir a las personas nombradas por el Concejo para pólizas de seguro de vida o de fidelidad cualquiera que sea el caso. Asimismo, el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal número veinticuatro del acta seis de fecha 15/6/2018. Realizo ampliación de acuerdo municipal trece del acta dos de fecha 7/5/2018. Por la cantidad de MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Que corresponde al monto de seguro de fidelidad, con lo que se comprueba que mi representada realizo las acciones necesarias dentro de sus facultades de Ley. Por lo que mi representada se desvincula de cualquier responsabilidad patrimonial o administrativa que devenga de este acto. (Adjunto

certificación de acuerdos municipales). De lo antes expuesto con todo respeto pido:

- Me admita el presente escrito.
- Me tome por parte en el carácter que comparezco. Adjunto fotocopia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Clausula Especial a mi favor.
- Tenga por contestado en los términos expuestos los hallazgos realizados a mi representada en el numero 1 literal c), 2 y 3 respectivamente. Se tenga por desvanecido dichos hallazgos y se deje libre de toda responsabilidad patrimonial o administrativa".

No proporcionaron comentarios ni documentación de descargo en la fase de borrador de informe el Alcalde Municipal en Funciones del periodo del 1 de enero al 5 de febrero de 2018, y Primer Regidor Propietario del 6 de febrero al 30 de abril de 2018, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Séptimo Regidor, Octava Regidora, Noveno Regidor y Undécimo Regidor, no obstante habérseles comunicado mediante notas con referencias REF-DA3-107-2023, 97, 98, 99, 102, 103, 104 y 105, de fecha 31 de enero de 2023, la observación se mantiene.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por los Señores Segundo, Tercero y Cuarto Regidores Propietarios, en el primero y segundo párrafo hacen referencia al Artículo 86 del Código Municipal, relacionado con las funciones del Tesorero y Síndico Municipal, sin embargo, nuestra observación no está relacionada con lo que establece esa disposición legal; en el último párrafo expresan que el legislador ya determinó al servidor a quien le corresponde esta observación, sin embargo, no dicen con claridad a que funcionario o empleado se refieren, finalmente la toma de decisiones y nombramientos es competencia del Concejo Municipal.

Asimismo los comentarios presentados por los Señores Síndico Municipal, Sexto y Duodécima Regidores Propietarios (Alcaldesa en Funciones) sugieren que la responsabilidad recae en el Alcalde en Funciones [redacted] sin embargo, los Acuerdos de Nombramiento detallados en la observación, fueron emitidos cuando dicha persona ya había sido destituida, tal como ellos lo aseveran, asimismo, estos comentarios contienen implícitamente la aceptación de la existencia de lo observado. Adicionalmente, en los comentarios proporcionados al hallazgo del borrador de informe aluden a cargo de Tesorero y las funciones inherentes al mismo, lo cual no se considera en su descargo por no estar relacionado con el hecho observado.

La Apoderada legal de la Quinta Regidora Propietaria manifestó a lo señalado en el borrador de informe que el Concejo Municipal autorizó al [redacted], como Administrador de Contrato, por lo que según alega debió esta persona realizar las gestiones de prórroga con la empresa [redacted]

[redacted], lo cual no se da por aceptado, ya que esa responsabilidad no puede ser atribuible a un administrador de contratos.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta la falta de comentarios y documentación de descargo por los relacionados, este hallazgo se mantiene.

4. MONTOS DE REPROGRAMACIONES Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS APLICADAS NO FUERON APROBADAS POR EL CONCEJO.

Comprobamos que, durante el periodo del 1 de enero al 30 de abril 2018, el Concejo no aprobó reprogramaciones ni modificaciones presupuestaria; sin embargo, fueron aplicadas a la Ejecución Presupuestaria de egresos de fondos propios, FODES 25% y FODES 75%, siendo estas las siguientes:

Recursos Propios

MODIFICACIONES		REPROGRAMACIONES	
AUMENTO	DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION
$11,579.93		**$ 280,449.03**	**$ 280,449.03**

FODES 25%

MODIFICACIONES		REPROGRAMACIONES	
AUMENTO	DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION
$132,389.99		**$ 23.73**	**$ 23.73**

FODES 75%

MODIFICACIONES		REPROGRAMACIONES	
AUMENTO	DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION
$ 1,787.74			**$ 275,951.56**

Código Municipal, en el Art. 74 establece: "Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos de los anexos que contenga.

El Concejo podrá aprobar tales disposiciones con el carácter de permanentes, en forma separada del presupuesto de ingresos y del presupuesto de egresos, no siendo necesario separada del presupuesto de ingresos y del presupuesto de egresos, no siendo necesario en este caso incorporarlas en cada presupuesto

anual de ingresos y de egresos. También queda facultado el concejo para autorizar modificaciones o adiciones a las mismas disposiciones generales, cuando lo estime conveniente".

Disposiciones Generales para el Ejercicio 2018, en el Art. 5.- Establece: "Las asignaciones deberán ser utilizadas en la forma en que las haya aprobado el Concejo Municipal. Cada asignación deberá estar disponible solo durante el ejercicio fiscal a que corresponda y se utilizará únicamente para los propósitos y hasta por la cantidad indicada, excepto cuando la asignación haya sido aumentada por transferencias legalmente aprobadas".

La deficiencia fue ocasionada por el Subgerente Financiero Tributario al no gestionar ante el Concejo Municipal la aprobación de las reprogramaciones y modificaciones contenidas en los Decretos número dos, de fecha 08 de enero de 2018 y por el Encargado de Presupuesto al aplicar las modificaciones y reprogramaciones sin el respaldo del acuerdo del Concejo.

Como consecuencia los cambios realizados al Presupuesto Municipal no fueron legitimados por el Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de diciembre de 2022, el Ex – Encargado de Presupuesto, manifestó lo siguiente:"

- ✓ Cifras que componen las modificaciones presupuestarias.

	ESPECIFICO	EXPRESION PRESUPUESTARIA	MONTO	COMENTARIO
RECURSOS PROPIOS	54399	020203	$ 847.36	Saldos presupuestarios al 31 de diciembre de 2017, por lo que se realiza la respectiva adición al presupuesto Municipal de 2018 atraves del Decreto N°2 del 08-01-2018.
		020301	$ 500.00	
	55601	010208	$ 7,232.57	
	56303	010101	$ 3,000.00	
	TOTAL		**$ 11,579.93**	

	ESPECIFICO	EXPRESION PRESUPUESTARIA	MONTO	COMENTARIO
FODES 25%	51101	010101	$ 20,241.38	Saldos presupuestarios al 31 de diciembre de 2017, por lo que se realiza la respectiva adición al presupuesto Municipal de 2018 atraves del Decreto N°2 del 08-01-2018.
	51401	010101	$ 11,002.50	
	51501	010101	$ 502.26	
	54110	020502	$ 81,273.08	
	55599	020502	$ 17,803.02	
	56201	010101	$ 1,567.75	
	TOTAL		**$ 132,389.99**	

	ESPECIFICO	EXPRESION PRESUPUESTARIA	MONTO	COMENTARIO
FODES 75%	55302	501	$ 1,787.74	Saldos presupuestarios al 31 de diciembre de 2017, por lo que se realiza la respectiva adición al presupuesto Municipal de 2018 atraves del Decreto N°2 del 08-01-2018.

Nota: En fecha jueves 12 de abril 2018 se remitió a Subgerente Financiero Tributario, [redacted] decreto Municipal N°2 de fecha 08-01-2018, en original para las respectivas firmas de alcalde y concejo municipal; por lo que a la fecha no ha sido devuelto con las respectivas firmas. No omito manifestar que en reiteradas ocasiones se le consulto de manera verbal sobre la entrega de dicho decreto, por lo que a la fecha no se recibió una respuesta.

Las Reprogramaciones presupuestarias son ajustes internos que no incrementan el techo del presupuesto municipal vigente, pero que están respaldadas por los acuerdos municipales aprobados por concejo municipal; sin embargo en los ajustes relacionados con las incapacidades por enfermedades comunes, tiene su base legal en la ley del ISSS, siendo un hecho impredecible por lo que es imposible proyectar o determinar un saldo presupuestario para los objetos específicos en las diferentes expresiones presupuestarias que se ven afectadas, por tal razón se realizan las reprogramaciones conforme a los datos en planilla trasladada por recursos humanos.

En el Art. 22 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal.
Estipula que no es necesario acuerdo o resolución para la ejecución de los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal.
Según Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal 2018 aprobadas por el Concejo Municipal en el **Art. 22.-** estipula ¨No será necesario Acuerdo o Resolución para erogaciones en el pago de Dietas de los Miembros de Concejo, salarios permanentes, jornales de trabajadores permanentes, alquileres de casa, subvenciones mensuales a instituciones culturales o de beneficencia y demás gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto Municipal, para los cuales bastara que haya crédito presupuesto y fondos disponibles para efectuar los pagos¨. En el Específico 55603 se devengan los gastos por cargos bancarios siendo compromisos fijos que se generan mensualmente según los movimientos de cuentas bancarias.

El monto de la asignación de FODES con fuente de Recurso 111 (75%) se carga al objeto específico 61699 y conforme a los proyectos aprobados por Concejo Municipal, por lo que se realizan los respectivos ajustes de disminución a la cuenta inicial 61699 para crear las cuentas que se ven afectadas según carpetas técnicas aprobadas por Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN AL BORRADOR

Mediante nota de fecha 7 de febrero de 2023, el Ex – Encargado de Presupuesto, manifiesta lo siguiente: "Nota explicativa 1: En fecha jueves 12 de abril 2018 se remitió a Subgerente Financiero Tributario, [redacted] decreto Municipal N°2 de fecha 08-01-2018, en original para las respectivas firmas de alcalde y concejo municipal; por lo que a la fecha no ha sido devuelto con las respectivas firmas. No omito manifestar que en reiteradas ocasiones se le consulto de manera verbal sobre la entrega de dicho decreto, por lo que a la fecha no se recibió una respuesta. Se anexa copia de Decreto Municipal.

Nota Explicativa 2: La Unidad de Presupuesto cumplió con aplicar los Ajustes o Reclasificación de Cuentas por medio de las Reprogramaciones o Modificaciones al Presupuesto, justificado en base legal:

- ✓ Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI)

"Cierre del Presupuesto"
Art. 46.- inciso tercero: Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio financiero fiscal (anexo copia).

- ✓ Manual de procesos para la Ejecución Presupuestaria

"Criterios para efectuar el Cierre Contable Anual"
Inciso ii) El cierre anual deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales y técnicas vigentes, debiendo el Contador de la Institución verificar que se hayan aplicado procesos automáticos para los traslados de obligaciones y derechos que pasan a ser de ejercicios anteriores, el establecimiento de los resultados del ejercicio, así como los tratamientos especiales para los proyectos que pertenecen a las Agrupaciones Operacionales 2 y 5 Recursos de Carácter Extraordinario y Recursos Extraordinarios Institucionales, respectivamente.

Es importante mencionar que, si no se hubiese cumplido con la aplicación de los saldos, aun no estando firmado ese instrumento denominado "Decreto Municipal No. 2"; se habrían paralizado todos los compromisos y proyectos, de fondos propios y fondos FODES ya autorizados y aprobados por Concejo Municipal, por ejemplo: proyectos que comenzaron a ejecutarse en el año anterior y que pasan automáticamente al siguiente ejercicio fiscal para finalizar su ejecución y posteriormente ser liquidados.

No omito manifestar que el manejo de dicho documento es interno y que no está regulado o escrito en ningún reglamento de esta municipalidad; sin embargo, como control institucional se da de conocimiento al pleno.

Nota: Existe una diferencia de $400.00 en el dato contenido en el informe de Corte de cuentas, en el cuadro de reprogramaciones de Recursos Propios.

Las Reprogramaciones presupuestarias son ajustes internos que no incrementan el techo del presupuesto municipal vigente, pero que están respaldadas por los acuerdos municipales aprobados por concejo municipal; sin embargo en los ajustes relacionados con las incapacidades por enfermedades comunes, tiene su base legal en la ley del ISSS, siendo un hecho impredecible por lo que es imposible proyectar o determinar un saldo presupuestario para los objetos específicos en las diferentes expresiones presupuestarias que se ven afectadas, por tal razón se realizan las reprogramaciones conforme a los datos en planilla trasladada por recursos humanos. En el **Art. 22** de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. Estipula que no es necesario acuerdo o resolución para la ejecución de los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal.

Nota: Según Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal 2018 aprobadas por el Concejo Municipal en el **Art. 22.-** estipula ¨No será necesario Acuerdo o Resolución para erogaciones en el pago de Dietas de los Miembros de Concejo, salarios permanentes, jornales de trabajadores permanentes, alquileres de casa, subvenciones mensuales a instituciones culturales o de beneficencia y demás gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto Municipal, para los cuales bastara que haya crédito presupuesto y fondos disponibles para efectuar los pagos¨. En el Específico 55603 se devengan los gastos por cargos bancarios siendo compromisos fijos que se generan mensualmente según los movimientos de cuentas bancarias.

Nota: El monto de la asignación de FODES con fuente de Recurso 111 (75%) se carga al objeto específico 61699 y conforme a los proyectos aprobados por Concejo Municipal, por lo que se realizan los respectivos ajustes de disminución a la cuenta inicial 61699 para crear las cuentas que se ven afectadas según carpetas técnicas aprobadas por Concejo Municipal".

Mediante nota de fecha 7 de febrero de 2023, el Ex – Sub Gerente Financiero y Tributario, manifestó lo siguiente:

"Que, en relación al procedimiento de elaboración del presupuesto municipal de cada año, se inicia con lo establecido en el Código Municipal, art. 81.- El proyecto de ordenanza de presupuesto de ingresos y egresos deberá someterse a consideración del Concejo por lo menos tres meses antes de que inicie el nuevo ejercicio fiscal. El Concejo podrá modificar el presupuesto, pero no podrá autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones de ingresos del respectivo proyecto.

Que en acuerdo municipal número veintiuno del acta número treinta y dos de fecha 18 de agosto de 2017, se acuerda: "Crear comisión para la elaboración del presupuesto municipal 2018." Ver Anexo 1.

Que es por medio de esta "Comisión que se desarrollan las actividades concernientes a la elaboración del presupuesto, por medio de la misma se realizan actividades inmersas al procedimiento técnico de elaboración de dicha herramienta de control, que también se informa sobre lo dispuesto y contenido en el Decreto número 2, en especial porque este decreto refleja los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, y que dichos montos se aplicaran automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio financiero fiscal, técnicamente y en cumplimiento a lo establecido en la Ley AFI, capitulo III: Del proceso presupuestario, etapas de formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto: fases que se realizan en los ejercicios fiscales previo y vigente. También lo dispuesto en el art. 46 de la Ley AFI que se refiere al cierre presupuestario.

Que en los primeros cuatro meses del ejercicio 2018 (fecha en la que regularmente se firma el decreto numero 2) se suscitaron acontecimientos comunes dentro de las municipalidades por ser en periodo de elecciones municipales y que todo eso inevitablemente encerró dentro de ese ámbito circunstancias imprevistas, que pudo llevar a dejar pendiente la firma del documento en mención, consecuentemente recopilar firmas es una responsabilidad no consignada en las funciones descritas en el cargo que me desempeñe en dicho periodo.

Que no obstante de lo descrito en el párrafo anterior, es claro que la máxima autoridad municipal de ese periodo tenía pleno conocimiento del Decreto número 2 y todo lo concerniente a la elaboración del presupuesto 2018, por diferentes medios la Comisión creada en el acuerdo municipal antes mencionado, por medio de cada una de las presentaciones realizadas por su servidor (Ver anexo 2) y también por el Jefe Presupuestario de ese año".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias proporcionados por el Ex Encargado de Presupuesto demuestran que ellos como unidad, realizaron los movimientos presupuestarios de conformidad a lo que les corresponde, cumpliendo con ello las obligaciones y responsabilidades que les competen, asimismo, notificaron a su superior jerárquico (Subgerente Financiero Tributario) a fin de que tramitara ante el Concejo Municipal la aprobación del Decreto número dos, de fecha 08 de enero de 2018, el cual contiene todas las modificaciones (aumentos) al presupuesto, las

cuales tienen su origen en los saldos al 31 de diciembre de 2017 y se adicionan al nuevo presupuesto.

Sin embargo, obtuvimos copia del referido Decreto, el cual fue remitido al Subgerente Financiero Tributario el día 12 de abril de 2018, no obstante, él no realizó el debido trámite ante el Concejo para su aprobación.

El Encargado de Presupuesto no debió aplicar esas modificaciones, ya que no tenía la aprobación del Concejo.

Es de mencionar que en sus comentarios en la fase de borrador se refiere a la paralización de compromisos y proyectos de fondos propios y FODES de no haber registrado esas modificaciones, tal situación era de impacto y como tal se hubiera informado al Concejo para que este a su vez hubiera aprobado esos documentos.

Respecto a la diferencia de $ 400.00 corresponde a un monto considerado como aprobado por lo que fue descartado de la condición.

Por su parte el Subgerente Financiero Tributario, como parte de lo alegado en su defensa menciona el establecimiento de una comisión de presupuesto y de las funciones asignadas a la misma, también menciona que el Concejo tuvo conocimiento del Decreto 2 y lo relacionado al presupuesto municipal. Sin embargo, como elemento de descargo no se considera ya que no justifica la falta de gestión de aprobación de los documentos de las modificaciones cuestionadas en la condición.

Con base en los párrafos anteriores, somos de la opinión que la observación se mantiene para el Encargado de Presupuesto y para el Subgerente Financiero Tributario.

V. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Con base a los resultados obtenidos y a excepción de las deficiencias identificadas en el apartado 4 de este informe, concluimos lo siguiente:

- Los ingresos obtenidos fueron administrados de conformidad a las disposiciones legales y técnicas aplicables,
- Los gastos efectuados fueron documentados apropiadamente, registrados de manera oportuna y autorizados por los funcionarios competentes, y
- Los proyectos ejecutados fueron documentados de manera tal que se demuestra el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables.

VI. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Este informe no contiene recomendaciones de auditoria.

VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Se analizó un informe emitido por la Unidad de Auditoría interna, del cual no se retomaron hallazgo para el proceso.

Durante el periodo objeto de examen, la municipalidad no contrató los servicios de auditoría externa.

VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe de Examen Especial a los Ingresos, Gastos y Proyectos Ejecutados por la Municipalidad de Apopa, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no contiene recomendaciones, por tanto, el procedimiento en comento no fue realizado. Sin embargo, en el acápite de ese mismo informe denominado: Seguimiento a Recomendaciones de auditorías Anteriores, se mencionó que no se les dio seguimiento a recomendaciones del Informe de Examen Especial a los Ingresos, Gastos y Proyectos Ejecutados por la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. de igual forma en este examen no se realizó, por lo que será objeto de seguimiento en la próxima auditoría.

El presente informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal, funcionarios y empleados relacionados de la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

21 de febrero de 2023.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

Director de Auditoría Tres